

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 118

Fecha: 06/12/2016

Página: Page 1 of 2

| No Proceso | Medio de Control | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--|---|--|--|------------|-------|-------|
| 76001 3333015 2012 00176 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | CARMEN ELISA ARANGO GIRALDO | MUNICIPIO DE CALI | Auto decide incidente CIERRA INCIDENTE DE SANCION | 05/12/2016 | 2 | 2 |
| 76001 3333015 2016 00104 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MELANIA TRUJILLO VANEGAS | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA | Auto Admite Demanda | 05/12/2016 | 43-44 | 1 |
| 76001 3333015 2016 00123 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JORGE IVAN CAÑAS CANO | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA | Auto Admite Demanda | 05/12/2016 | 38-39 | 1 |
| 76001 3333015 2016 00162 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | NEISON MOSQUERA | NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Auto requiere | 05/12/2016 | 46 | 1 |
| 76001 3333015 2016 00192 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | IMPORTAREX S.A.S | MUNICIPIO DE CERRITO Y OTROS | Auto de trámite CONCEDE 3 DIAS PARA ACLARAR | 05/12/2016 | 82 | 1 |
| 76001 3333015 2016 00230 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ADIELA CARDONA ARANGO | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | Auto Inadmite Demanda | 05/12/2016 | 89 | 1 |
| 76001 3333015 2016 00236 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ESPERANZA ORTIZ COLLAZOS | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR | Auto ordena enviar proceso REMITE POR COMPETENCIA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN | 05/12/2016 | 34 | 1 |
| 76001 3333015 2016 00298 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP | ADELAYDA BENITEZ DE VALENCIA | Auto ordena enviar proceso REMITE POR COMPETENCIA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUENAVENTURA | 05/12/2016 | 04-20 | 1 |
| 76001 3333015 2016 00317 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MARIA ELSY PULIDO | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DE PTO DEL VALLE | Auto Inadmite Demanda | 05/12/2016 | 17 | 1 |
| 76001 3333015 2016 00331 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | CECILIA VALENCIA GONZALIAS | COLPENSIONES | Auto Admite Demanda | 05/12/2016 | 13-11 | 1 |
| 76001 3333015 2016 00334 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | CHRISTIAN ALBERTO ORTIZ | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA | Auto ordena oficiar | 05/12/2016 | 34 | 1 |

| No Proceso | Medio de Control | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 06/12/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto No. 1292

05 Dic. 2016

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00317-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELSY PULIDO
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

1º Deben ser aportadas las respectivas constancias de notificación, comunicación y/o publicación de los actos administrativos demandados – Decreto 1608 del 29 de diciembre de 2014 y oficio No. 0102-035-01 del 11 de febrero de 2015, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A. de lo C.A.

2º Deben ser aclaradas las pretensiones incoadas, ya que, i) del contenido de los actos administrativos demandados –por medio del cual se retira del servicio activo-, no es claro si se pretende el reintegro, así como el pago de las respectivas prestaciones sociales y, ii) en caso de ser tan solo éstos últimos emolumentos sea explicado el periodo señalado en el numeral 3 del respectivo acápite –peticiones-; Ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 y 163 del C.P.A. de lo C.A.

3º A sabiendas que hubo un retiro del servicio activo pretendiendo el pago de los sueldos y prestaciones sociales, este despacho considera que se tratan de derechos inciertos y discutibles por lo que se trata de un asunto conciliable¹. De esta forma, debe ser aportada la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A. de lo C.A.

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá el presente medio de control, con el fin que en el término legal proceda a hacer las correcciones de rigor.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

¹ "..., se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de las acreencias laborales y cesantías..." sin precisar los conceptos que encierran la expresión *acreencias laborales*, esto es, si refiere a salarios, primas, bonificaciones ordinarias y especiales, horas extras, etc., ni menos aún el lapso durante el cual estos se causaron, por lo que resulta imposible atribuirle la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, constituyéndose, por ende, en un asunto perfectamente conciliable... Vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las "*prestaciones sociales y cesantías*" del demandante, en los términos de su derecho de petición, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14). Providencia del 9 de abril de 2014.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Mario Orlando Valdivia Puente identificado con la T.P. 63.722 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

CA/ik

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>118</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>06 DIC. 2016</u></p> <p> Secretaría</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 DIC. 2016

Auto Interlocutorio No. 679

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00104-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

DEMANDANTE: MELANIA TRUJILLO VANEGAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la misma fue agotada tal como consta en los folios 24 a 26 de la demanda.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora MELANIA TRUJILLO VANEGAS contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 párrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPA CA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali como apoderado principal y al Dr. **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** como apoderado sustituto, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferidos (fol. 1).

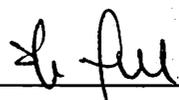
Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

| |
|--|
| JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>110</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>05 DIC. 2016</u> SECRETARIA  |
|--|

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 05 DIC. 2016

Auto sustanciación No. 1293

Radicación No: 760013333015 - 2016-00162-00

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Accionante: STIVEL MOSQUERA LARRAHONDO Y OTROS

Accionado: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

El señor STIVEL MOSQUERA LARRAHONDO, instauró demanda de Reparación Directa, contra LA NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 507 del 26 de septiembre de 2016, notificado en estados el día 27 de septiembre de 2016, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 6 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que el accionante haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

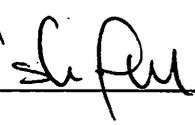
RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$80.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

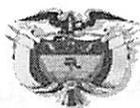
El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA.

| | |
|--|---|
| JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI | |
| SECRETARÍA | |
| EN ESTADO No. <u>118</u> | DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL |
| CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| CALI, <u>06 DIC. 2016</u> | SECRETARIA  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 DIC. 2016
Auto No. 1294

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADIELA CARDONA ARANGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

1º Deben ser aclarados los actos administrativos que pretenden sean declarados nulos, ya que de los hechos narrados en la demanda¹ y documentos aportados² se advierten sendos oficios que resuelven sobre el tema objeto de litigio en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 y 163 del C.P.A. de lo C.A.

2º Atendiendo lo señalado en el numeral anterior, allegue constancia de notificación y/o ejecutoria de los referidos actos administrativos (folios 17 a 20), ya que, si bien en los numerales 2 y 3 de la demanda, indican unas fechas, las mismas coinciden con el momento en que se profirió el acto; Para lo cual debe indicar si son las mismas de notificación o, caso contrario la real fecha en que se surtió, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A. de lo C.A.

3º Debe realizar una estimación razonada de la cuantía, tal como lo exige el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A. de lo C.A.

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá el presente medio de control, con el fin que en el término legal proceda a hacer las correcciones de rigor.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

¹ Folios 1-2.

² Folios 17 a 20.

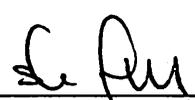
TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Adiela Cardona Arango identificada con la T.P. 26.756 del C.S. de la J. para que actué en nombre propio en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

CA/ik

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARIA</u></p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>118</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>06 DIC. 2016</u></p> <p>Secretaria </p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 DIC. 2016
Auto Interlocutorio No. 700

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: JORGE IVAN CAÑAS CANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la misma fue agotada tal como consta en los folios 15 y 16 de la demanda.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor JORGE IVAN CAÑAS CANO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 párrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPA CA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los

gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali como apoderado principal y al Dr. **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** como apoderado sustituto, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferidos (fol. 1).

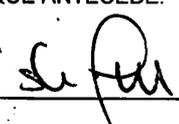
Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRO

| |
|---|
| JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>118</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>05 DIC. 2016</u> SECRETARIA  |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 DIC. 2016
Auto sustanciación No: 1275

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00298-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO: ADELAYDA BENITEZ DE VALENCIA

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P., a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la señora ADELAYDA BENITEZ DE VALENCIA, con el fin de que declare la nulidad de las resoluciones No. 06513 del 29 de octubre de 1993 y la No. 19668 del 14 de agosto de 2001, mediante las cuales se reconoció una pensión proporcional de jubilación y una pensión gracia, emanadas de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA Y LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

Así las cosas, se observa que a (folio 72 y 88) del expediente, obra Certificado expedido por la empresa PUERTOS DE COLOMBIA TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA en el cual se observa que el ultimo lugar donde prestò sus servicios la demandada como docente fue en el terminal marítimo de Buenaventura (V), correspondiente al Circuito Judicial de Buenaventura – Valle.

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia frente a éste proceso. Por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura – Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA – REPARTO (VALLE), de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que quien reciba la demanda también se declare incompetente, por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.CA.

CUARTO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicator pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMRQ


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

| |
|--|
| JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA |
| EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>118</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| CALI, <u>06 DIC. 2016</u>  SECRETARIO |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 DIC. 2016

Auto Sustanciación N° 1296

PROCESO No. : 76001-33-33-015-2016-00192-00
DEMANDANTE: IMPORTAREX S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda (folios 78-80) y del estudio efectuado a éste, observa el despacho que aún subsisten las siguientes falencias:

Debe indicarse la totalidad de actos a demandar, toda vez que tanto en la demanda, acápite de los hechos como en el escrito de subsanación (folio 79)¹ hacen referencia al acto administrativo que ordenó sancionar por no declarar a la entidad demandante y el que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra éste, sin que los mismos figuren como demandados, ni tan siquiera fueron aportados.

El Consejo de Estado, sobre el procedimiento de aforo y los actos que dentro del mismo tienen el carácter de definitivos ha señalado:

“...Los artículos 715 a 719 del Estatuto Tributario disponen que el proceso de aforo se inicia con el denominado emplazamiento para declarar, acto mediante el cual la Administración invita a los que previamente hayan comprobado que están obligados, para que cumplan ese deber dentro del término de un (1) mes y les advierte de las consecuencias en caso de persistir en la omisión. El efecto de no presentar la declaración respectiva dentro del término que otorga el emplazamiento, es la imposición de la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 ibídem. Agotado el procedimiento previsto en los citados artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario, la Administración, dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, puede determinar, mediante liquidación oficial de aforo, la obligación tributaria de quien no haya declarado,

¹ Después de indagada la parte demandante sobre los hechos 3, 4 y 5 de la demanda.

según lo dispuesto en el artículo 717 ibídem. En suma, el procedimiento de aforo comprende 3 etapas, a saber: (i) el emplazamiento por no declarar, (ii) la sanción por no declarar y (iii) la liquidación de aforo. En ese procedimiento, los actos administrativos definitivos lo constituyen la resolución sanción por no declarar, la liquidación de aforo, y los actos que resuelvan los recursos que se interpongan contra las mismas, pues en estos se concreta la manifestación de la voluntad de la Administración respecto de la obligación tributaria que recae sobre el contribuyente. Es decir, incorporan un pronunciamiento sobre la existencia de la obligación, el obligado, la cuantía del tributo, y los demás que surjan en el trámite de ese proceso. (Se subraya). ...”²

Así las cosas, en razón de la seguridad jurídica, principio propio de las actuaciones administrativas y judiciales y, de lo comentado por el Consejo de Estado en el aparte que antecede, considera este despacho necesaria la aclaración aquí advertida. Así mismo deberá allegar copia de los actos administrativos mencionados – Resoluciones Nos. 248-11-28-404 y 248-11-19-0287- y sus respectivas constancias de notificación y/o ejecutoria, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A. de lo C.A.

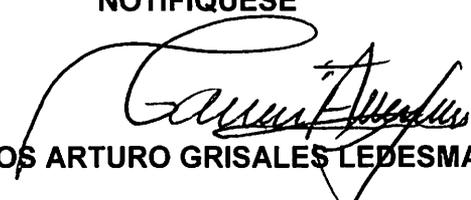
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

CONCÉDER a la parte actora un término de tres (03) días para que aclare las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda. (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CA/IK

| | |
|---|---------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>118</u> | |
| Cali, | <u>06 Dic. 2016</u> |
| Secretaria, | <u>[Signature]</u> |

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 27 de marzo de 2014. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad. 11001-03-27-000-2011-00001-00(18634).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 DIC. 2016

Auto interlocutorio No: 701

Radicación No: 7600133330152016 - 00236-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ESPERANZA ORTIZ COLLAZOS
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

La señora ESPERANZA ORTIZ COLAZOS, a través de apoderado judicial instaure demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, con el fin de que se efectúe el reajuste salarial con fundamento en el IPC, para los años 1997 a 2004, de la asignación de retiro de que es beneficiaria del señor Carlos Eduardo Silva Celis.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

Así las cosas, se observa que a folios 31- 32 obra la certificación del 22 de noviembre de 2016 proferida por la Jefe Grupo Información y Consultas Archivos General de la entidad accionada, por medio del cual informa al Despacho que el último lugar donde prestó sus servicios el señor CARLOS EDUARDO SILVA CELIS fue en el Departamento del Cauca.

Razón por la cual le corresponde conocer del presente proceso al Circuito Judicial de Popayán.

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia frente a éste proceso. Por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán – Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

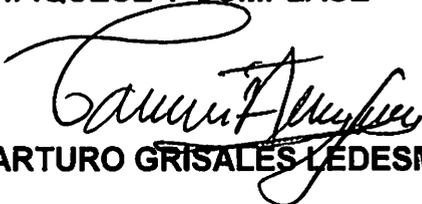
PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda, al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – REPARTO**, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

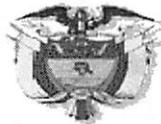
El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

| | |
|---|--|
| JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| SECRETARÍA | |
| EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>118</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| CALI, <u>06 DIC. 2016</u> | |
|  SECRETARIO | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 DIC. 2016
Auto de Sustanciación No. 1277

Proceso No. : 7600133330152016 - 00334-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: CHRISTIAN ALBERTO ORTIZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Por reparto correspondió la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaurada por el señor CHRISTIAN ALBERTO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No.16.792.942, contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN. Sin embargo, observa el despacho que en cumplimiento a lo expuesto en el artículo 156 del C. P. A. y de lo C.A. Se hace necesario oficiar a la entidad demandada para que allegue al despacho constancia del último lugar de prestación de servicios (Lugar Geográfico) del señor Camacho. Para los mismos fines requiérase al apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia se,

RESUELVE:

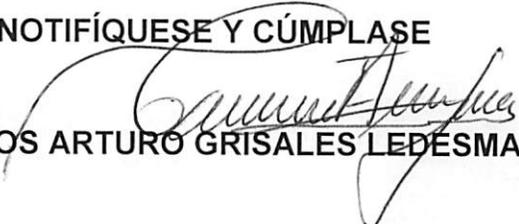
OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que en el término de diez (10) días, allegue certificado donde conste el último lugar de prestación de servicios (Lugar Geográfico), del señor CHRISTIAN ALBERTO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No.16.792.942, donde se observe dicha información. Para los mismos fines requiérase al apoderado judicial de la parte actora.

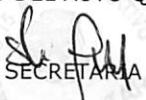
Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMRQ


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

| | |
|--|---|
| JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA | |
| EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>118</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| CALI, <u>06 DIC. 2016</u> |  SECRETARÍA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 DIC. 2016

Auto Interlocutorio No. 703

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016 – 00331 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

DEMANDANTE: CECILIA VALENCIA GONZALIAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTRO

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por CECILIA VALENCIA GONZALIAS contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al Dr. **JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.537 de Ipiales y T. P. No. 92.269 del C. S. de la J, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferidos (fol. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

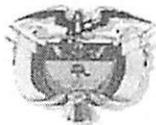

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

| | |
|--|---|
| JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI | |
| SECRETARÍA | |
| EN ESTADO No. <u>118</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| CALI, <u>06 DIC. 2016</u> |  |
| | SECRETARÍA |

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Sustanciación No. 1302

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre dos mil quince (2015)

Radicación No: 760013333015 - 2012 - 00024
Acción: INCIDENTE SANCIÓN
Accionante: CARMEN ELISA ARANGO Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante auto No. 33 del 29 de enero de 2015 dictado en audiencia de pruebas, se ordena oficiar al Director del Hospital Universitario del Valle para que fuera designado especialista en traumatología u ortopedia, sin que dicha orden fuera acatada por el director del centro hospitalario. Por lo que mediante providencia No. 172 del 29 de marzo de 2015 (fol. 565), se dispuso iniciar un trámite sanción por el incumplimiento a la orden impartida.

Por otro lado, una vez revisadas las pruebas recaudadas y atendiendo que con lo probado, es suficiente para dictar sentencia de primera instancia, y de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, no se contaba con los dineros necesarios para sufragar la experticia requerida por el centro hospitalario. Por lo que así las cosas, se cierra el incidente sanción ordenado contra el director del Hospital Departamental.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA